

## ACTA N° 12

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecinueve, siendo las 10.00 horas, en la sede del Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial se reúnen los miembros de la Junta Electoral Municipal de Ushuaia, el Dr. Daniel CURTALE, Fiscal del Distrito Judicial Sur, Srita. Andrea OYARZO y Sr. Guillermo MASSIMI, vecinos de la Ciudad de Ushuaia, con el objeto de tratar las Recusaciones presentadas por el apoderado del Movimiento Popular Fueguino, Antonio Arosteguichar, con el patrocinio del Dr. Guillermo Daniel Löffler en fecha 13 de junio de 2019 a las 18.07 hs, al contestar el traslado cursado con motivo del Recurso de Nulidad presentado por los apoderados de Unidad Fueguina contra los Acuerdos de Sumatoria de Votos celebrados por el Partido Concertación F.O.R.J.A.

El presentante recusa al integrante de la Junta Electoral Municipal, Dr. Isidoro Aramburú, en los términos del art. 28.7 del CPCCLRyM por haber valorado previamente los instrumentos impugnados en su carácter de Juez Electoral al momento de su homologación.

Asimismo recusa al integrante de la Junta Electoral Municipal Dr. Alejandro Fernández, en los términos del art. 28.8 del mismo ordenamiento procesal por ser público y notorio que ese magistrado recibió beneficios por parte de los candidatos que integran la lista de la parte recurrente, Legislador y el Ministro Leonardo Gorbacz, quienes como integrantes del Consejo de la Magistratura votaron de manera positiva para su designación como Juez de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur.

Estos planteos merecen ser rechazados "*in limine*" tal como lo autoriza el art. 32 del C.P.C.C.L.R.yM. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Fallos, 244:505; 248:390, entre otras), toda vez que las recusaciones invocadas resultan "manifiestamente improcedentes". En efecto, las causales alegadas merecen ser desestimadas de plano, pues sin duda persiguen el apartamiento injustificado de dos magistrados sin un fundamento serio que exige la materia.

En lo que respecta a la recusación dirigida al Dr. Isidoro Aramburú con basamento en el art. 28.7 del ritual por haber emitido opinión sobre el asunto,

consideramos que tales extremos no se evidencian. El caso sometido al estudio del Dr. Aramburú al momento de homologar los Acuerdos Bilaterales Electorales no se trató de un prejuzgamiento en los términos de la causal.

Muy lejos de ello, la decisión del magistrado no fue extemporánea sino en el momento en que fue llamado por la ley a resolver en un caso concreto, en su carácter de Juez Electoral.

Cabe recordar que prejuzgar es anticipar el resultado del proceso mediante la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes y futuras que aún no se hallan en estado de ser resueltas.

La interpretación de este instituto (prejuzgamiento) al igual que el de las recusaciones, es siempre restrictiva. En el sentido expuesto, se ha dicho que "... la instrucción de la causa, constituye un deber para el Juez por lo cual las resoluciones vertidas en la debida oportunidad procesal respecto de las cuestiones de trámites o incidentales, no importan otra cosa que el cumplimiento de los poderes-deberes impuestos por la ley y por ello de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento" (conf. Cám. Nac. Civ., Sala C, 28-10-80, LL 1981-A-5012, entre otros).

Precisamente la actuación del Sr. Juez Electoral en su momento, fue obligatoria y oportuna, y la legislación vigente en nuestra jurisdicción prevé que el mismo magistrado con posterioridad integre la Junta Electoral sin restricciones por su actuación previa. De admitirse el planteo nos hallaríamos ante la enormidad jurídica de permitir, so color de una decisión previa del Juez Electoral, menoscabar la actuación del magistrado como integrante de la Junta Electoral Municipal y derogar en la práctica el art. 117 de la Ordenanza 2578 que prevé la integración de ese organismo colegiado con su participación.

Finalmente cabe poner de relieve que tampoco se observa identidad en la materia u objeto procesal a decidir, puesto que la función del magistrado al homologar los Acuerdos Electorales Bilaterales, se limitó al control del cumplimiento de los requisitos formales previstos por el art. 13 de la Ley 470 (plazo, legitimación para suscribirlos, mandato partidario, entre otros).

Por otra parte, en relación a la recusación dirigida al Dr. Alejandro Fernández, consistente en haber recibido beneficios de importancia de un candidato cabe

recordar que, el precepto legal se refiere a obsequios y atenciones personales recibidas por el magistrado o familiares, justiciables, letrados. Es decir, el supuesto ahora alegado se encuentra a un abismo de distancia, pues se trata de la participación en concursos públicos, administrativa y legalmente reglados, ante un órgano constitucional, de integración plural, sin que importe si la decisión que haya podido adoptar el justiciable (candidato) haya sido favorable o desfavorable para el participante (magistrado).

Párrafo aparte merece lo manifestado en el punto “V” del escrito de recusación, allí se hace mención a que “para el caso de que las Juntas Electorales, Provincial y Municipal, resuelvan analizando el fondo de las cuestiones que se ventilan en estos actuados de manera incompetente, se hace reserva de formular denuncia penal...”.

Esa advertencia a futuro, hallándose pendiente la resolución de la cuestión que se somete a la Junta, resulta evidentemente inapropiada y fuera de todo talud procesal y jurídicamente aceptable.

Es cierto que, las partes tienen el derecho, en el ejercicio de la defensa de sus intereses, de realizar las consideraciones que entiendan necesarias a los fines de hacer valer sus pretensiones; sin embargo, ello no autoriza a la utilización de un vocabulario intimidatorio o cualquier otro que exceda el estilo forense adecuado.

El anuncio de efectuar una denuncia penal, para el supuesto de resolver en contra de los intereses de la parte, resulta una inadecuada conducta profesional; por lo que, corresponde efectuar un llamado de atención a los presentantes.

Por las razones invocadas la Junta Electoral Municipal RESUELVE:

1º RECHAZAR “IN LIMINE” las recusaciones planteadas por el apoderado del Movimiento Popular Fueguino, Antonio Arosteguichar, con el patrocinio de Guillermo Daniel Löffler.

2º Efectuar un llamado de atención a los presentantes, quienes en lo sucesivo deberán abstenerse de realizar conductas similares.

3º NOTIFIQUESE.-



